



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que pendiente litigio desde 1817 ante el indicado Juez entre partes, de una D. Alejandro Cerdan y D. Andrés Aguirre, y de la otra el Marqués de Ariza y los herederos de D. Pablo Gomez, sobre el libre uso de las aguas del rio Mosca, se mandó á instancia de Aguirre, y estando el pleito ya sobre propiedad en estado de prueba, citar de eviccion y saneamiento á la Hacienda pública, vendedora de ciertas fincas nacionales, pertenecientes al mismo Aguirre, y á los herederos de Gomez, con objeto de que aquella respondiese en su dia del concepto de regadio en que vendió las fincas en cuya posesion se encuentran, y que podian perder por resultado del litigio:

Que hecha la notificacion oportuna, al Promotor fiscal del ramo, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que, previa audiencia del Consejo provincial, requiriese de inhibicion al juzgado por tratarse de un asunto incidental de la subasta de aquellos bienes:

Que verificado el requerimiento, y sustanciada la competencia, el Juez declaró pertenecerle el conocimiento del litigio, y no conforme el Gobernador, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850, en cuyo art. 10 se declaran del orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y de las atribuciones de los Consejos provinciales, y del Real en su caso respectivo, las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, reservando á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, dictando instrucciones para aplicar el Real decreto de 20 de Junio del mismo año; artículo en que se dispone que las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y al del Real en su caso, y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el domi-

nio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de ella:

Considerando, 1.º Que la cuestion sobre posesion que se versó en este expediente, está ya resuelta y ejecutoriada, litigándose hoy sobre la propiedad en virtud de títulos muy anteriores á la subasta de los bienes nacionales, pues si bien un adquirente de estos coadyuva la accion del principal demandante, lo hace solo para asegurar, caso de ser vencido en el juicio pendiente el cumplimiento de las condiciones con que supone haber comprado, y tiene parte en el pleito hallándose ya en pleno dominio de los bienes que pertenecieron al estado y han entrado hoy por esta última circunstancia, en la esfera de particulares, sujetos por lo tanto en las cuestiones que sobre ellos se originen á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.º Que aun cuando la citacion de eviccion supone que la Hacienda pública ha de salir al juicio para defender al comprador, no prejuzga ni resuelve en este caso si dicho comprador pretende con razon que aquella le vendió la finca con la cualidad que se le disputa; y mientras esto no sea objeto de controversia que haga necesario el exámen y declaracion del acto de la venta, la mera responsabilidad ó saneamiento es un juicio ordinario del que en todo caso conoceria la jurisdiccion ó juzgado especial del ramo, pero de ninguna manera la Administracion á tenor de lo dispuesto en la Real orden que se menciona;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta que en el dia 28 de Enero último penetraron Joaquin Farpe y Francisco Varinaga, en el concepto de capataces de las obras de la carretera del Ferrol, en una heredad propia de D. Juan Maria Ramos, parroquia de San Martin de Tiobre, distante de aquella 396 varas; y abriendo una mina de alguna extension, para lo cual hubieron de arrancar varios pies de viña y derribar parte del parral, extrajeron con destino á las referidas obras una porcion crecida de cuarzo:

Que enterado del hecho el dueño de la heredad, presentóse Farpe al siguiente dia manifestando ser el autor y responsable de la extraccion, y ofreciéndose á reparar el daño ocasionado; sin embargo de lo cual acudió Ramos al juzgado con un escrito, en el cual, suponiendo á Farpe y Varinaga rematantes por subarriendo de los contratistas del camino, pidió se hiciese efectiva contra uno y otro la responsabilidad civil y criminal, como culpables del delito señalado en el artículo 478 del Código penal:

Que recibida informacion sumaria de testigos, y adelantado ya el proceso, en el que manifestaron los reos haber obra-

do bajo el carácter de encargados ó capataces de los constructores, y con arreglo á las órdenes del ingeniero de la provincia, dirigióse el contratista D. Pedro Atocha al Gobernador por medio de una comunicacion, en la cual, confirmando los extremos alegados por los acusados, y afirmando que la explotacion del cuarzo en la propiedad del Ramos se habia verificado con las formalidades legales, le excitaba á que requiriese de inhibicion al juzgado:

Que habiendolo hecho así el Gobernador declaróse el Juzgado competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1783, contenidas en la nota cuarta título 33 del libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la Real resolucíon, comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805, en la que al propio tiempo que se recomienda el cumplimiento de dichas disposiciones, se encarga á las justicias su puntual observancia; y se dice que en los parajes donde no se encuentren otras proorciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente;

Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma pueden intentarse por razon de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas, como asimismo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible; y por último que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Visto el Art. 8.º, párrafo cuarto de dicha ley, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual no podrán los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion: aun cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que colocada la ejecucion de las obras públicas bajo los auspicios de la Administracion, á la cual corresponde vigilarlas y cuidar de que en las mismas se observen las disposiciones á ellas referentes, y encargada muy especialmente con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1845 de admitir las solicitudes relativas á los perjuicios ocasionados por su construccion, no puede menos de considerarse extensivo su conocimiento al de toda reclamacion, que como la presente, verse sobre la manera con que los encargados, bajo cualquier concepto de llevarlas á cabo, procedan al hacer efectivas las servidumbres, que en su favor están constituidas por la ley.

2.º Que sin que por la Autoridad á quien este conocimiento está encomendado no se declare ilegal ó abusiva la conducta de aquellos, no procede por una razon de orden legal que los Tribunales entren á conocer en su fondo de la cuestion criminal.

3.º Que en tal caso se halla el hecho de la extraccion del cuarzo que ha dado origen al proceso por ser esta una de las servidumbres ó aprovechamientos concedidos en favor de las

obras de caminos públicos, segun el texto de las referidas disposiciones recopiladas, siendo por lo mismo llegado el caso á que se refiere la segunda de las excepciones comprendidas en el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que se ha citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil de ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Subsecretaria.—Negociado segundo.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Diego Ortega, Alcalde de Baeza, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Baeza pide autorizacion para procesar á D. Diego Ortega, Alcalde de la misma ciudad. De él resulta:

Que ante dicho Juzgado compareció D. José Bonilla, escribano del número de la misma, manifestando que el citado Alcalde le habia llamado para que autorizara una informacion que por medio de escrito pedia D. Andrés Lopez Monroy sobre ciertos particulares; y que por sien haber autorizado dichas diligencias pudiera haberse acarreado algun compromiso, lo ponía en conocimiento del juzgado. Este acordó que en atencion á que el Alcalde D. Diego Ortega habia admitido justificacion sobre un hecho de que estaba conociendo se le dirigiese oficio con el alguacil de guardia para que inmediatamente cesase en el conocimiento del diligenciado que instruía, y sin demora lo pasase al juzgado para proveer en su vista. El Alcalde contestó que ignorando absolutamente si la informacion que por ante él se habia instruido gubernativamente de unos hechos aislados eran objeto del conocimiento de otra Autoridad, y creyendo, por el contexto de la misma solicitud, que solo interesaba al sugeto que la pidió, acordó que así se verificase, dejando testimonio literal que debia obrar en la escribanía actuaria, por cuya razon no podia tener efecto la remision que solicitaba:

Que creyó haber obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y de ningun modo se arrogó facultades que no tenia, ni mucho menos conoció de negocios de que ya tuviera noticia otra Autoridad, puesto que no resultaba de la solicitud que se le presentó, ni tenia por otro concepto noticia alguna de ello.

El Juzgado dió auto para que el escribano entregase el testimonio de que se hacia referencia en el oficio del Alcalde; y hecho así aparece una solicitud de D. Andrés Lopez Monroy, abogado dirigida al Alcalde, en la que decia que para poner á cubierto de inculpaciones infundadas su modo de proceder en el ejercicio de su profesion, le interesaba que José Martin de la Cruz, su cliente y otro convecino suyo prestasen declaracion al tenor de los particulares que indicaba, reducidos á que en el pleito que habia tenido con D. Fernando Romero se apeló por su propia voluntad: que con las instrucciones de dicho cliente, habia firmado un testigo una solicitud dirigida á la Audiencia, y que de igual manera llevó puesto un escrito al juzgado, que lo rechazó al parecer indignado: resulta asimismo testimoniado el auto que dictó el Alcalde, mandando se procediese á recibir dichas declaraciones; y que quedando testimonio literal de todo en la escribanía, se entregasen al interesado las diligencias á que se daba el caracter de gubernativas.

El juzgado sin embargo oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con su dictámen pidió al Gobernador autorizacion para procesar á dicho Alcalde por haber este incurrido en el art. 308 del Código penal, arrogándose atribuciones judiciales, y habiendo querido entorpecer la recta y pronta administracion de justicia; pero el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, denegó al juzgado la autorizacion solicitada:

Visto el art. 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde conocerán como Jueces ordinarios en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al Juez letrado de primera instancia:

Considerando que en las diligencias practicadas á instancia

de D. Andrés Lopez Monroy, procedió el Alcalde de Baeza, ante quien tuvi ron lugar como Juez ordinario, en uso de las facultades que el art 32 del reglamento citado reserva á estos funcionarios;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real ór-

den lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consi- guientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—SAN LUIS —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publi- cidad. Logroño 2 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES
DE LOGROÑO.

Mes de Diciembre de 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Diciembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Reales vellon.

Primeramente son cargo trescientos veinte y tres mil cuatrocientos reales vellon veinte y ocho mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior.....	323400	28
Idem ingresados en este mes por productos generales.....	14860	10
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.....	2895	10
Idem por los de arbitrios establecidos.....	55657	5
Idem de Instruccion pública.....		
Idem de Beneficencia.....		
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, a saber:		
Por medios establecidos para pago de los guardas de montes.....	674	
Por recargo de ocho por ciento á la contribucion de inmuebles, cul- tivo y ganaderia.....	27379	
Por idem de diez por ciento á la industrial y de comercio.....	10742	31
Por idem á la de consumos.....	392060	10
Por arbitrios.....	10016	
	441072	16
Total cargo rs. vn.....	817886	10

DATA.

PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.

CAPITULO 1.º

Artículo 1.º	{ Son data cinco mil ciento cuarenta y dos rs. vn. satisfe- chos por obligaciones del consejo provincial.....	3468		1674		5142
Artículo 3.º	Idem por Comisiones especiales.....	1172				1172
Artículo 4.º	Idem por administración, conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	424		»		424
Artículo 5.º	Idem por contribuciones.....	»		425	1	425
Artículo 6.º	Idem por deudas exigibles de la provincia.....	»		62095	28	62095

CAPITULO 2.º

Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza..	6224	20	3288	31	9513	26
Artículo 2.º	Idem por las de la Escuela normal.....	791	22	3432		4223	22
Artículo 2.º	Idem por las de Instruccion primaria.....	1261		500		1761	

CAPITULO 3.º

Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Hospital civil de Logroño.....	1529	6	45144	5	46673	11
Artículo 2.º	Idem por las de la Casa de Misericordia de Logroño.....	1217	14	59669		60886	14
Artículo 3.º	Idem por las de la casa de expositos de Logroño y sus hi- juelas de Calahorra.....	25519	32	5945	4	31465	2
Artículo 4.º	Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.....	625		2200		2825	

CAPITULO 4.º

	Idem por obras públicas de nueva construccion.....	»		9243	17	9243	17
	Idem por las de conservacion y reparacion de las exis- tentes.....	»		85164	24	85164	24

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 6.º — Idem por los de conservacion y fomento de los montes.....	2333	47 24	2380 24
CAPITULO 7.º — Idem por los haberes de médicos directores de baños.....	674	»	674
Idem por gastos en el reconocimiento de los quintos por los facultativos desde el 22 de agosto hasta el 31 de Diciembre últimos.....	»	300	300
Idem por tres tomos del Diccionario universal del derecho español correspondientes á la Diputacion y otros tres al Consejo provincial.....	»	864	864
Idem por los reparos y demas obras egecutadas en las oficinas de este Gobierno.....	»	2000	2000
CAPITULO 8.º — Idem por los gastos de la direccion de plantíos.....	374	800	1174
Idem por lo consignado á los Directores del Colegio de maestras.....	1825	»	1825
Idem por los gastos de Comision por la Diputacion para la revision de documentos de suministros.....	»	6000	6000
Idem por los del depósito de Caballos padres.....	»	6653 12	6653 12
Idem por renta de la casa de oficinas de este Gobierno....	»	1056	1056
CAPITULO 9.º — Idem por gastos imprevistos á saber: Por los causados en la visita practicada por el Sr. Gobernador al pueblo de Arnedillo.....	»	656	656
Por los de reparacion de la casa que ocupan las oficinas de este Gobierno.....	»	605	605
Por importe del giro del importe de las estancias causadas por los dementes de esta provincia, que se hallan en el hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.....	»	228 12	228 12
Por importe de la correspondencia de oficio de la diputacion y Consejo provincial.....	»	653 22	653 22
Por utensilios suministrados á la Guardia de este Gobierno para custodia de caudales.....	»	1443 13	1443 13
TOTAL DATA rs. vn.....	47459 1	500,089 23	547528 24

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	817886—10
IDEM LA DATA	347528—24
EXISTENCIA para el siguiente mes. . . rs. vn.	470357—20

De forma que importando el cargo ochocientos diez y siete mil ochocientos ochenta y seis reales diez mrs., y la data la cantidad de trescientos cuarenta y siete mil quinientos veinte y ocho reales con veinte y cuatro mrs. según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de cuatrocientos setenta mil trescientos cincuenta y siete reales, y veinte mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de Enero. Logroño 25 de Enero de 1854. —El Depositario de los fondos provinciales, Nicolás Urbina.—Está conforme. El interventor, Evaristo de Iturburu.—V.º B.º El Gobernador, Corral.

ANUNCIO OFICIAL.

Debiendo procederse á la adjudicacion en pública Subasta de 5 trozos de los 13 en que se halla dividido el proyecto de la Carretera provincial de Villadiego al Canal de Castilla; he señalado el día 27 del próximo mes de Febrero á las 12 del mismo, cuyos presupuestos son los siguientes.

	Rs.	Mrs.
1.º	75.967»	27
2.º	90.418»	»
3.º	102.876»	»
4.º	119.959»	»
13.º	111.544»	17

Las subastas se verificarán en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos, arreglándose

exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será de un cinco por ciento, del importe del trozo ó trozos á que aquellas se refieren debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que la referida instruccion ordena.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrara únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos que previene la citada instruccion. Burgos 25 de Enero de 1854.—E. G. Agustín Gómez Inguanzo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de: enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Enero último para las obras de la Carretera provincial de Villadiego al Canal de Castilla, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las correspondientes á los 5 trozos que espresa el citado anuncio, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Firma del proponente.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.